



0054

Se eliminó 04 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/013/19/II
Oficio N° SAC/028/2020/II

Página 1/8

ASUNTO: Se resuelve
Recurso de Revocación,
declarando la nulidad del
acto impugnado.

ACUSE

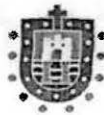
AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN, VERACRUZ
MURILLO VIDAL NÚMERO 24
ZONA CENTRO
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 12 días del mes de febrero del año 2020.- VISTO el escrito de fecha 30 de enero de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN, VERACRUZ, personería que acredita con la copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 20 de febrero de 2018, escrito recibido el día 5 de febrero de 2019 en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual promueve Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRE/013/19/II del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaría, en contra del Requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, folio 1123523/2018 emitido el 10 de octubre de 2018, relativo al ejercicio fiscal de 2013, en el que se le impone una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber realizado el pago de la declaración omitida, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, respecto del vehículo con número de serie [REDACTED] y placa de circulación YGC5841.

RESULTANDO

1.- En fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades, requirió al AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN, VERACRUZ, a través del oficio de folio 1123523/2018, la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, relativo al ejercicio fiscal de 2013, imponiendo además una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber realizado el pago de la declaración omitida, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, respecto del vehículo con número de serie [REDACTED]





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/013/19/II
Oficio N° SAC/028/2020/II
Página 2/8

y placa de circulación YGC5841; documento que fuera notificado por el Servicio Postal Mexicano el día 15 de enero de 2019.

2.- Inconforme el hoy promovente con el acto administrativo señalado en el Resultando que antecede, por conducto de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples, los siguientes documentos: **a)** Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 20 de febrero de 2018, con la cual acredita su personería el C. [REDACTED] **b)** "CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ" expedida por el Organismo Público Local Electoral de fecha 07 de Junio de 2017, a nombre del C. José Gabriel Flores Sarabia, como Presidente Municipal del Municipio de Huiloapan, Veracruz; **c)** Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 518, Tomo I de fecha 28 de diciembre de 2017, que contiene la relación de ediles que integran los ayuntamientos del Estado de Veracruz, como resultado del proceso electoral 2016-2017; **d)** Requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, folio 1123523/2018 emitido el 10 de octubre de 2018, el cual constituye el acto impugnado y su respectiva constancia de notificación de fecha 15 de enero de 2019; **ofreciendo además: e)** "...expediente administrativo...aperturado a nombre de m. representada...que dio origen al requerimiento que se me realizara en fecha QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO..."; **f)** La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo actuado que beneficie a los intereses de su representada y **g)** La Instrumental de Actuaciones, en los mismos términos que la anterior.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, adscrita a la Dirección General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274 del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Financiero





para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el Representante Legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código"*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III.- La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 2 de la presente resolución, concretamente con la señalada en el inciso d); en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **PRIMERO**, el Representante Legal del recurrente manifiesta substancialmente que la autoridad emisora del acto impugnado, viola en perjuicio de su representada lo establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ello al extralimitar sus facultades, con motivo de que transcurrieron los cinco años con los que contaba para requerirle el pago del ejercicio fiscal de 2013, del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por lo que dicha exigencia se encuentra prescrita.

Analizado lo anterior, esta Autoridad Resolutora advierte que le asiste la razón al Representante Legal del promovente, derivado de la concatenación de los artículos 136 tercer párrafo del Código Número 18 Financiero y 191 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:





Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/013/19/II
Oficio N° SAC/028/2020/II
Página 4/8

"Artículo 136...

...
Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses del ejercicio...

..."

"Artículo 191. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- I. *Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*
- II. *Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.*

Los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de los créditos fiscales."

Luego entonces, si la autoridad recaudadora está solicitando al AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN, VERACRUZ, el pago del impuesto de referencia por el ejercicio 2013, del vehículo con número de serie [REDACTED] y placa de circulación YGC5841, a través del Requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, folio 1123523/2018 emitido el 10 de octubre de 2018, mismo que le fuera notificado por conducto del Servicio Postal Mexicano el día 15 de enero de 2019, en ese momento el pago requerido ya se encontraba prescrito, en términos de lo señalado en el invocado artículo 191, ello en virtud del análisis realizado al expediente administrativo abierto a nombre del promovente, con motivo del requerimiento del que fue objeto, mismo que es ofrecido por su Representante Legal y que se tuvo a la vista para emitir la presente resolución del cual, se puede advertir que no existe ningún documento, que motive la suspensión del plazo para que operara la prescripción, como lo sería alguna gestión de cobro o el reconocimiento tácito del adeudo por parte del recurrente, razón por la que sus argumentos resultan fundados; esto considerando que la contribución de mérito respecto del ejercicio fiscal 2013, debió pagarse a más tardar el día 30 de abril





siguiente, por lo que a partir del día 1 de mayo de esa misma anualidad, comenzó a correr el plazo de los cinco años en cuestión, feneciendo éste el día 1 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, si la autoridad recaudadora le requirió al AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN, VERACRUZ, el pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de la unidad antes señalada, hasta el día 19 de enero de 2019, resulta a todas luces ilegal dicha actuación, ya que resulta indiscutible que transcurrió en exceso el multicitado lapso de cinco años, lo que se traduce en la prescripción del débito fiscal que se pretendió hacer efectivo.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se señalan:

Época: Novena Época

Registro: 161028

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Página: 1412

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA NO LO INTERRUMPE.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro





realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Asimismo, robustece el criterio anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 253311
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 366

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.

Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el **cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos**", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, **corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro**; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide





hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 274 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la validez del acto impugnado, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Igualmente resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:





RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente Resolución, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, folio 1123523/2018 emitido el 10 de octubre de 2018, relativo al ejercicio fiscal de 2013, en el que se le impone una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber realizado el pago de la declaración omitida, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, respecto del vehículo con número de serie 3VW1V09MOCM009808 y placa de circulación YGC5841.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP /K6FL/ AVHR

